

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

5337 REAL DECRETO 280/1987, de 30 de enero, sobre reorganización del Parque Móvil Ministerial.

El Parque Móvil Ministerial fue creado por Decreto de 28 de septiembre de 1935 con la denominación de «Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad», coexistiendo con los de Guerra y Marina y de la Guardia Civil. Más tarde fue regulado por Decreto de 9 de marzo de 1940, que lo configura como el Organismo del Estado en que se concentran los servicios de automovilismo de todos los Departamentos civiles, excepto los servicios provinciales de Obras Públicas.

Más recientemente, el Decreto 2764/1967, de 23 de noviembre, cambia su adscripción orgánica, pasando a depender del Ministerio de Hacienda e impulsa el proceso de concentración de los servicios automovilísticos del Estado, mientras el Decreto 151/1968, de 25 de enero, ya lo denomina, como en la actualidad, Parque Móvil Ministerial.

Su funcionamiento se encuentra regulado básicamente por un Reglamento de Régimen Interior, que fue aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943, parcialmente derogado por el Decreto 3231/1971, de 23 de diciembre, si bien sólo en lo relativo a normas estatutarias del personal del Organismo.

Mediante el presente Real Decreto se pretende culminar el proceso de integración efectiva de todos los servicios automovilísticos de la Administración del Estado en el Parque Móvil Ministerial, de acuerdo con los principios de austeridad y rigor que inspiran la política del Gobierno en materia de control del gasto público.

Para ello, la disposición adicional trigésima segunda, apartado 1, letra b), de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, autoriza al Gobierno para modificar la regulación de los Organismos autónomos, en lo relativo a sus estructuras orgánicas, y el artículo 12 de la Ley 10/1983, de 16 de agosto, de Organización de la Administración Central del Estado, establece el procedimiento para llevar a cabo la creación, modificación, refundición y supresión, entre otros, de los centros directivos y de los niveles administrativos superiores.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda y a propuesta de los Ministros para las Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Naturaleza, clasificación y régimen jurídico.*—Uno. El Parque Móvil Ministerial es un Organismo autónomo de carácter comercial de los comprendidos en el apartado b) del número 1 del artículo 4 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Subsecretaría del referido Departamento.

Dos. El referido Organismo, que tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, se rige por lo establecido en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, en la Ley General Presupuestaria y en las demás disposiciones de aplicación a los Organismos autónomos de la Administración del Estado, así como en el presente Real Decreto.

Art. 2.º *Servicios de automovilismo del Estado.*—Uno. 1. El Parque Móvil Ministerial administra los servicios de automovilismo de la Administración del Estado, así como, en su caso, en su caso, de los altos órganos del Estado.

2. Sin embargo, los servicios automovilísticos de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de la Guardia Civil y de la Dirección General de la Policía continuarán prestándose en la forma que determina su normativa específica.

Dos. En particular, corresponde al Parque Móvil Ministerial la prestación de:

1. Los servicios de representación de los altos cargos de la Administración del Estado.
2. Los servicios generales y ordinarios de los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos y Entes públicos de la Administración del Estado.
3. Los servicios específicos que ocasionalmente demanden los destinatarios de los anteriores servicios.

Art. 3.º *Organización general.*—Uno. Los órganos rectores del Parque Móvil Ministerial son los siguientes:

El Consejo Rector.
El Director general.

Dos. El Parque Móvil Ministerial se estructura en servicios centrales y periféricos.

Art. 4.º *Consejo Rector.*—Uno. 1. El Consejo Rector funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. En ambos supuestos, el funcionamiento del Consejo Rector se regirá, en lo no previsto por el presente Real Decreto, por lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. 1. El Pleno del Consejo Rector está compuesto en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Economía y Hacienda.

Vicepresidente: El Director general del Organismo.

Vocales: Doce designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, entre los que, en todo caso, habrán de estar incluidos los Departamentos con competencias sustantivas respecto del funcionamiento interno del Organismo y los grandes usuarios de los servicios de automovilismo del Parque Móvil Ministerial.

Secretario: El Secretario general del Organismo.

2. Corresponde al Pleno del Consejo Rector:

a) Proponer al Ministerio de Economía y Hacienda, para su aprobación por el Órgano en cada caso competente, los asuntos siguientes:

Las normas de utilización de vehículos oficiales.

Las líneas estratégicas de actuación.

Los planes anuales de actividades.

Los presupuestos de ingresos y gastos.

Los programas de inversiones.

Las revisiones anuales de tarifas por prestación de servicios.

Las Memorias anuales de gestión.

b) Autorizar la realización de servicios específicos, al margen de los indicados en el artículo 2.º, a la Administración del Estado u otras Administraciones Públicas.

c) Ejercer las restantes atribuciones que le confiera el ordenamiento jurídico.

Tres. 1. La Comisión Permanente del Consejo Rector está compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del Organismo.

Vocales: Cinco miembros del Consejo Rector, elegidos por el Pleno.

Secretario: El Secretario general del Organismo.

2. Corresponde a la Comisión Permanente:

a) Estudiar, con carácter previo, aquellos asuntos que deban ser tratados en el Pleno.

b) Ejercer aquellas funciones que le encomiende el Pleno, en relación con los asuntos de su competencia.

Cuatro. Los Subdirectores generales del Organismo, que no sean miembros del Consejo Rector, podrán asistir, con voz pero sin voto, tanto a las reuniones del Pleno como a las de la Comisión Permanente, cuando sean convocados por orden de sus respectivos presidentes.

Art. 5.º *Director general.*—Uno. El Director general del Parque Móvil Ministerial es nombrado y separado mediante Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda.

Dos. Corresponde al Director general:

1. Ostentar la representación ordinaria del Organismo.

2. Ejecutar los planes y programas, una vez aprobados.

3. Ejercer la dirección del Organismo y de su personal, en los términos previstos en las disposiciones legales vigentes.

4. Preparar los anteproyectos de presupuestos y programas.

5. Elaborar las Memorias anuales de gestión.

6. Elaborar toda clase de actos y contratos en nombre del Organismo.

7. Ordenar los gastos y aprobar los pagos.

8. Desempeñar cuantas otras funciones se le atribuyan por norma legal o reglamentaria.

Tres. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Director general del Parque Móvil Ministerial será sustituido por los Subdirectores generales del Organismo siguiendo el orden establecido en el artículo siguiente.

Art. 6.º *Servicios centrales.*—Uno. Dependen del Director general las siguientes unidades orgánicas:

1. Subdirección General de Personal y Régimen Interior, cuyo titular tendrá carácter de Adjunto al Director general del Organismo.

2. Subdirección General de Régimen Económico y Financiero.
3. Subdirección General de Servicios Técnicos.
4. Secretaría General, con nivel orgánico de Subdirección General.

Dos. Corresponde a la Subdirección General de Personal y Régimen Interior:

1. La tramitación de todos los asuntos relativos al personal funcionario y laboral del Organismo.
2. La supervisión de la asignación de efectivos humanos y medios materiales a los distintos usuarios, servicios y unidades orgánicas.
3. La vigilancia del régimen interior y la inspección del funcionamiento del personal y de los servicios.

Tres. Corresponde a la Subdirección General de Régimen Económico y Financiero:

1. La gestión de los asuntos económico-administrativos y, en particular, la habilitación de personal y material, la facturación de los servicios prestados, la preparación de las propuestas de gastos y pagos y la atención de las demás cuestiones afines.
2. La elaboración de los anteproyectos de presupuestos y de los programas de inversiones del Organismo.
3. La confección de la contabilidad y la preparación de las cuentas justificativas de ingresos y gastos.

Cuatro. Corresponde a la Subdirección General de Servicios Técnicos:

1. La ordenación de las diversas prestaciones de servicios automovilísticos, con la consiguiente distribución de efectivos humanos y medios materiales.
2. La dirección de los talleres de mantenimiento y reparación de vehículos.
3. La gestión de compras y almacenamientos de toda clase de repuestos y demás materiales de consumo necesarios para el funcionamiento de los vehículos.

Cinco. Corresponde a la Secretaría General:

1. El desempeño de las funciones específicas de secretariado del Consejo Rector, en Pleno y en Comisión Permanente.
2. La atención de las relaciones externas y de los asuntos generales que no estén expresamente atribuidos a otro órgano o unidad del Parque Móvil Ministerial.
3. La custodia, administración y conservación del patrimonio inmobiliario del Organismo.
4. La tramitación de los expedientes de adquisición y enajenación de inmuebles propiedad del Parque Móvil Ministerial.

Art. 7.º *Servicios periféricos*.—Uno. Los servicios periféricos del Parque Móvil Ministerial serán territoriales y provinciales.

Dos. En el ámbito de cada Comunidad Autónoma existirá una Delegación Territorial del Parque Móvil Ministerial, en la que estarán integrados los servicios del correspondiente Parque. El nivel orgánico, la estructura y las funciones de las Delegaciones Territoriales se establecerán mediante Orden ministerial.

Tres. En las provincias donde no radique una Delegación Territorial, existirá un Parque Provincial cuyo nivel orgánico y estructura se determinarán por el mismo procedimiento del número anterior.

Art. 8.º *Bienes y medios económicos*.—Uno. Los bienes y medios económicos del Parque Móvil Ministerial son los siguientes:

1. Los bienes y valores que constituyan su patrimonio, así como los productos y rentas del mismo.
2. Las transferencias y subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y, en particular, en los de otros Organismos autónomos y Entidades públicas del Estado.
3. Los ingresos de derecho público o privado que le corresponda percibir y, en especial, los que se produzcan a consecuencia de sus actividades de gestión y explotación.
4. Las subvenciones, aportaciones voluntarias o donaciones que se otorguen a su favor por personas públicas o privadas.
5. Cualesquiera otros recursos económicos que puedan serle legalmente atribuidos.

Dos. En especial, forman parte del patrimonio del Parque Móvil Ministerial:

1. Todos los bienes inmuebles, instalaciones y material móvil que actualmente utiliza para el cumplimiento de sus funciones y servicios, tanto los pertenecientes al Parque Móvil Ministerial y a los antiguos Parques Móviles de la Administración del Estado que se integraron en aquél, como los que adquiera directamente, salvo los que hubieren sido adscritos al mismo, en los términos previstos en los artículos 80 y 81 de la Ley del Patrimonio del Estado.

2. Las viviendas destinadas a sus funcionarios que, por no haber pertenecido al suprimido Patronato de Casas del Parque Móvil Ministerial, no están afectadas por lo dispuesto en el Real Decreto 2618/1985, de 27 de diciembre.

Tres. Anualmente el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, aprobará las tarifas o módulos en virtud de los cuales el Parque Móvil Ministerial facturará los servicios prestados en sus distintas modalidades.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de un año, el Parque Móvil Ministerial, con el curso de los servicios implicados, procederá al inventario de todos los vehículos automóviles de representación y de servicio que podrían integrarse, en su caso, y a todos los efectos, en la flota de vehículos de aquél.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todas las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a Subdirección General continuarán subsistentes hasta que se dicten las disposiciones y medidas a que se refiere la disposición final primera.

Segunda.—La estructura orgánica establecida en el presente Real Decreto queda, en todo caso, supeditada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con los correspondientes puestos de trabajo, y de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre relaciones de puestos de trabajo, en la forma que determinan las normas relativas a su confección y actualización.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las disposiciones orgánicas necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto y promoverá las restantes medidas precisas para la aplicación de lo previsto en el mismo.

Segunda.—El Ministerio de Economía y Hacienda autorizará las modificaciones presupuestarias oportunas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, de modo expreso, las siguientes:

- El Decreto de 28 de septiembre de 1935.
- El Decreto de 9 de marzo de 1940.
- El Decreto de 27 de julio de 1943.
- El Decreto 81/1961, de 19 de enero.
- El artículo 21 del Decreto 2764/1967, de 27 de noviembre.
- El artículo 43.2 del Decreto 151/1968, de 25 de enero.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes,
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

5338 LEY 1/1987, de 13 de febrero, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1987.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón establece en su artículo 31 que «el presupuesto de la Comunidad Autónoma constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se